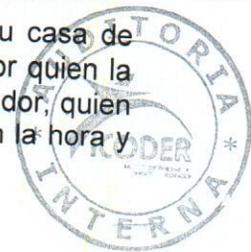


## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Artículo 113. La resolución se notificará al interesado personalmente o en su casa de habitación. Como prueba de la notificación servirá la copia de esta firmada por quien la reciba y por el notificador. Si aquel rehusare firmar, bastará la firma del notificador, quien deberá dejar constancia de lo ocurrido. En todo caso se indicará con precisión la hora y fecha en que se practicó dicha diligencia.



### CAPÍTULO XXI

#### De las faltas y sanciones

Artículo 114. En lo que respecta al procedimiento administrativo que debe seguir el Órgano Director en sus gestiones, deberá regirse por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 115. La inobservancia de los deberes y obligaciones, o la violación de las prohibiciones a que se refiere el Reglamento, por parte de los funcionarios en el desempeño de sus funciones, se sancionarán de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y siguiendo el procedimiento que se indica en el presente Capítulo.

Artículo 116. Las faltas en que incurran los funcionarios serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal, por una falta leve.
- b. Amonestación escrita, por tres faltas leves consecutivas en un período de 6 meses o por una falta de alguna gravedad.
- c. Suspensión del trabajo, sin goce de salario, hasta por ocho días, por seis faltas leves en un período de 1 año, por dos faltas de alguna gravedad en el período de 1 año; y
- d. Despido, sin responsabilidad patronal, en los siguientes casos:
  1. Por incurrir en falta grave de las que establece el Reglamento, o en las señaladas en el Código de Trabajo.
  2. Cuando el funcionario haya cometido por tercera vez, faltas de las consideradas de alguna gravedad, o bien incurra, por segunda vez, en faltas graves, en ambos casos, en un período de un año.
  3. Por incurrir en:
    - a. Dos ausencias consecutivas injustificadas, o más de dos alternas en un mismo mes calendario.
    - b. Cinco o más ausencias de media jornada dentro del mismo mes calendario.
    - c. Cinco o más llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario; y
    - d. Por las faltas señaladas en el Código de Trabajo, el Código de Ética de la Institución y en el presente Reglamento, cuya infracción conlleve dicha gestión.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Artículo 117. Se considerarán faltas leves, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, literales a., b., c., del artículo 16 literales e., f., h., artículo 17 literales b., c., f., del 18, literales a., del presente Reglamento, así como las contempladas en el artículo 26, del Código de Ética del Servicio de la Institución.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

Artículo 118. Se considerarán faltas de alguna gravedad la violación de las disposiciones del artículo 15, literales d., e., f., g., h., i., j., k., l., del artículo 17 literales e., g., del 18, literales b., c., d., e., f., g., h., q., r., s. artículo 19, literales a., b., c., del presente Reglamento.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

Artículo 119. Serán considerarán faltas graves, la infracción a las disposiciones de los artículos 15, literales n., o., del artículo 16 literales a., b., c., d., g., i., j., artículo 17 literales a., d., h., i., del artículo 18, literales i., j., k., l., m., n., o., p., del artículo 19, literales d., del presente Reglamento, así como las contempladas en los artículos 24, 25, 27, 29, 30, del Código de Ética del Servicio de la Institución.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

Artículo 120. Las medidas disciplinarias que se indican en el presente Capítulo, deberán imponerse dentro del mes siguiente, a aquel en que cometió la falta o que fue de conocimiento de la Dirección Nacional o la Unidad Recursos Humanos.

Artículo 121. La suspensión del trabajo no podrá decretarse antes de escuchar al interesado y, a los testigos que él hubiera indicado, excepto que haya aceptado, expresamente, la falta que se le imputa.

Artículo 122. Las decisiones sobre los despidos las tomará la Dirección Nacional, luego de instruida la gestión por el Órgano Director del Procedimiento.

Artículo 123. El Director del Área correspondiente, será responsable de realizar las amonestaciones verbales y escritas de los funcionarios, procurando hacerlo en estricto apego a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Las amonestaciones realizadas por los Directores de Área deben ser debidamente registradas, asimismo, deben ser reportadas a la Administración de Recursos Humanos.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

Artículo 124. El Proceso de Recursos Humanos será responsable directo, de implementar los rebajos de salario producto de las llegadas tardías, las ausencias, el abandono de trabajo, o las suspensiones de trabajo sin goce de salario de los funcionarios, de acuerdo con los reportes que de tales faltas, deban hacer los Coordinadores de Departamento y Directores. Entendiéndose esto como una consecuencia directa de la conducta reprochable del funcionario.

Artículo 125. Faltas y medidas disciplinarias específicas.

A. Ausencias injustificadas y llegadas tardías injustificadas, en un mismo mes calendario:

1. Por media ausencia, o una llegada tardía injustificada: amonestación escrita.
2. Por una ausencia, o dos medias ausencias, o dos llegadas tardías injustificadas: suspensión por dos días sin goce de salario.
3. Por una ausencia y media, o tres medias ausencias, o tres llegadas tardías injustificadas: suspensión por cuatro días sin goce de salario.
4. Por cuatro medias ausencias o cuatro llegadas tardías injustificadas: suspensión por ocho días sin goce de salario.
5. Por cinco o más medias ausencias, o cinco o más llegadas tardías injustificadas, o dos ausencias consecutivas, o más de dos alternas: despido sin responsabilidad patronal.

B. Abandono injustificado del trabajo, en un período de tres meses:

1. Primera vez: amonestación escrita.
2. Segunda vez: suspensión hasta por ocho días sin goce de salario.
3. Tercera vez: despido sin responsabilidad patronal.

**Modificado por el Consejo Nacional de Deporte y Recreación, en el acuerdo No. 1 de la Sesión Ordinaria No. 1016-2017, celebrada el 01 de junio del 2017; y mediante STAP 1145-2017.**

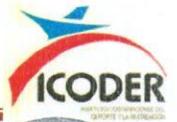
Artículo 126. El despido de los funcionarios se efectuará siguiendo el procedimiento que establece el presente Reglamento.

Artículo 127. Las faltas no señaladas en este Reglamento, serán sancionadas conforme lo establezca el Código de Trabajo y demás leyes conexas y supletorias urgentes.

### CAPÍTULO XXII De los reclamos

Artículo 128. Las quejas, peticiones, reclamos y sugerencias surgidas en la relación de servicio, deberán ser dirigidas a los Directores o Coordinadores de Departamento. Esto se hará en forma escrita, pero si la urgencia del caso lo amerita, puede hacerse verbalmente. En cualquier caso, se debe proceder en forma libre, respetuosa y objetiva.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



### CAPÍTULO XXIII De los funcionarios con discapacidad

Artículo 129. El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación garantizará, de conformidad con la Ley N° 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad en Costa Rica", reglamentos y directrices para la aplicación de esta Ley, igualdad de oportunidades para el ingreso a las personas con discapacidad y el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales.

Artículo 130. El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación proporcionará las facilidades con el fin de que todos los funcionarios, sin discriminación alguna, puedan capacitarse y superarse en el empleo.

Artículo 131. El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación facilitará la participación de los funcionarios en programas de capacitación cuando sufran discapacidad en razón del trabajo que realizan.

### CAPÍTULO XXIV Disposiciones finales

Artículo 132. Este Reglamento no lesiona los derechos adquiridos por los funcionarios de la fenecida Dirección General de Educación Física y Deportes, ni los adquiridos con el Estado por aquellos funcionarios que provengan de él.

Artículo 133. Este Reglamento se presumirá de conocimiento de los funcionarios y será de observancia obligatoria desde el día de su entrada en vigencia.

Artículo 134. A falta de disposiciones de este Reglamento, aplicable a un caso determinado deberán tenerse como normas supletorias: La Ley General de la Administración Pública, Estatuto del Servicio Civil, Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos conexos.

Artículo 135. Se deroga el Reglamento Autónomo de Servicio vigente, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 98, Decreto Ejecutivo N° 23279-C del 23 de mayo de 1994.

Se deroga el Programa de Incentivos de la Dirección General de Educación Física y Deportes, aprobado por el Consejo Nacional de Deportes en su sesión número 1259 del 14 de enero de 1993.

Se deroga el Reglamento de Becas y Licencias de Estudio para el personal del ICODER, dado en el salón de sesiones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil uno y toda aquella normativa de igual o menor rango que se oponga.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en la Sesión Ordinaria 567-2007, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil siete, artículo VIII, inciso 1, acuerdo N° 28. **ACUERDO FIRME**

**3. Instalación de Parque Biosaludable adicional en el Cantón de Coronado.**

Se retoma el Acuerdo N°12 de la Sesión Ordinaria 1021-2017 de este órgano colegiado, referente a la instalación de un Parque Biosaludable adicional en el Cantón de Coronado. Se analiza la propuesta hecha por el MSc. Rafael Bustamante, Director de Promoción Recreativa Regional de que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Vázquez de Coronado hagan uso del superávit de ¢18.000.000,00 (dieciocho millones de colones) para un nuevo proyecto de Parque Biosaludable adicional en el Cantón de Coronado.

Se analiza y se acuerda:

**Acuerdo N°8.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda autorizar al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Vázquez de Coronado para que haga uso del superávit de ¢18.000.000,00 (dieciocho millones de colones) para un nuevo proyecto de Parque Biosaludable adicional en el Cantón de Coronado. Asimismo autoriza a la Dirección Nacional del ICODER a firmar una adenda al convenio correspondiente.

**ACUERDO FIRME**

**4. Solicitud de exoneración de uso Piscina María del Milagro Paris.**

Se lee el documento DGID-0623-08-2017, suscrito por la Ingeniera María de los Ángeles González Agüero, Directora de Gestión de Instalaciones, quien en relación a los oficios FEDEA-034-2017 y FEDEA 035-2017 enviados el 12 de mayo del 2017 por el Dr. Ángel Herrera, Presidente de la Federación de Deportes Acuáticos, en las que solicita la exoneración del pago para que los equipos de las selecciones nacionales puedan hacer uso de las Instalaciones de la Piscina María del Milagro Paris durante el período del 01 de junio al 30 de diciembre del 2017 en el tanto resuelven la situación jurídica de la FECONA.

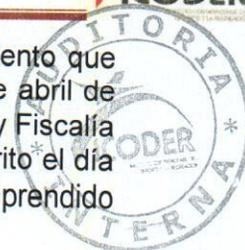
Dicha solicitud es remitida en respuesta al oficio DGID-0398-05-2017, en donde se hace una descripción de las razones por las cuales se deben de realizar los cobros correspondientes de uso según los pronunciamientos de la Asesoría Legal.

En dichos oficios se solicita la exoneración del pago para la realización de los eventos descritos en el oficio FEDEA-034-2017 y se adjuntan las listas de los atletas que integran cada una de las Selecciones Nacionales de las disciplinas de Polo Acuático, Natación, Aguas Abiertas y Nado Sincronizado en sus categorías.

Aclara que esa Dirección no cuenta con objeción alguna de brindar dicha exoneración para los entrenamientos, sin embargo, los permisos de los eventos deben de condicionarse a la reparación de los filtros de la piscina.

La señora Quesada Rodríguez aprovecha el tema y presenta el oficio AL-524-08-2017, suscrito por el Licenciado Adrián Echeverría Ramírez y el Licenciado Wilfred Argüello de la Asesoría Jurídica del ICODER, referente a la restitución de la Federación Costarricense de Natación y Afines (FECONA). Indican que según estudio hecho el 04 de agosto de 2017, sobre el trámite de la inscripción del documento Tomo 2017 Asiento

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



295029 presentado en el Registro Nacional el día 8 de mayo de 2017, documento que corresponde a acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 2017, en la cual se solicita la inscripción del nombramiento de la Junta Directiva y Fiscalía de la Federación Costarricense de Natación y Afines, dicho documento fue inscrito el día 04 de agosto de 2017 registrándose la Junta Directiva y Fiscalía del período comprendido entre el 18 de octubre de 2014 al 30 de setiembre de 2016.

Por lo tanto, se le informa que la advertencia administrativa ya fue levantada por el Registro Nacional.

Queda pendiente aún la inscripción de la nueva Junta Directiva y Fiscalía para completar el período restante entre el 1 de octubre de 2016 al 30 de setiembre de 2018, para lo cual la Federación Costarricense de Natación y Afines deberá convocar a su Asamblea General para tales efectos.

Manifiestan también que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Asociaciones, la personería se adquiere con la inscripción, por lo tanto, no pueden recibirse gestiones por parte de la FECONA hasta no tengan sus nombramientos vigentes registrados.

Una vez conocido todo lo anterior, la señora Alba Quesada indica que ella conversará directamente con el señor Ángel Herrera, Presidente de la Federación de Deportes Acuáticos y el señor Andrés Carvajal, Coordinador de la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, para definir el problema con el otorgamiento de becas a los atletas de esta disciplina por esta situación.

### **ARTICULO V. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES.**

La señora Rocío Carvajal menciona que saldrá del país del 19 al 30 de agosto 2017 para asistir a la XXIX Universiada en Taipei. Por lo tanto, se estará reincorporando a las sesiones el 07 de setiembre 2017 y enviará la Resolución de la Rectoría de la Universidad Nacional (UNA) al respecto.

### **ARTICULO VI. INFORMES**

#### **• ASUNTOS LEGALES**

##### **1. Registro Control de Marca.**

Se conoce el oficio AL 503-07-2017, suscrito por el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, Jefe a.i. de la Asesoría Jurídica del ICODER quien en respuesta al oficio CNDR-0393-06-2017 del Consejo Nacional de Deportes, del día 08 de junio del 2017, acuerdo N° 28, tomado en la Sesión Ordinaria 1012-2017, donde se solicita criterio jurídico sobre solicitud del funcionario Arcadio Quesada en calidad de Auditor Interno, en cuanto al registro de control de marca, manifiesta lo siguiente:

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

Específicamente en cuando a la Auditoria Interna y su relación la parte administrativa del ICODER, le manifiesto que el artículo 24 de la Ley General de Control Interno en lo conducente manifiesta lo siguiente "(...) Artículo 24.- Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano".

Que según el Reglamento Autónomo del Trabajo que fuera aprobado por el Consejo Nacional de Deportes y Recreación en el año 2007 y que fue publicado en la Gaceta 147 del 31 de julio del 2008, en lo conducente y en lo que interesa, regulaba la exoneración de marca de los funcionarios que cuentan con más de veinte años de servicio en la Administración Pública y en concordancia con otras normas como el extinto Reglamento Autónomo de la DEFYD, sin embargo, lo anterior queda eliminado en la reciente reforma parcial a dicho reglamento, modificado por el Consejo Nacional de Deportes y la Recreación, en el acuerdo N° 1 de la Sesión Ordinaria N° 1016-2017, celebrada el día 01 de junio del 2017 y mediante STAP 1145-2017.

Sobre los derechos adquiridos y el control de marca la Procuraduría ha indicado:

**CONTROL DE MARCA:** El control de asistencia, derivado del poder patronal de dirección de los asuntos de la empresa o institución es, por su naturaleza, irrenunciable e imprescriptible, de suerte tal que a él estarán sujetos todos los servidores de la institución o centro de trabajo, en cuanto estén bajo la dirección o la fiscalización de sus superiores, aun tratándose de personal profesional... aunque a un sector de los servidores se les haya hecho la concesión de omitir el control de asistencia establecido para el resto del personal, no establece aún por el transcurso del tiempo, un derecho adquirido por la costumbre, la cual cede ante la potestad y facultad anteriormente comentada atribuida al patrono.

Si en aquel momento se convino la exención de mecanismos de control de asistencia, a través de un laudo que ya no existe, como sería en el caso del ICODER ante la modificación del Reglamento Autónomo, en modo alguno esa circunstancia pudo haber desplazado o enervado el poder natural y constitucional de decisión que tiene la Administración en este tema.

Conclusiones y Recomendaciones para la toma del acuerdo:

1. Que según se indicó anteriormente, la exoneración de la marca sin embargo, quedó eliminado en la reciente reforma parcial a dicho reglamento, modificado por el Consejo Nacional de Deportes y la Recreación, en el acuerdo N° 1 de la Sesión Ordinaria N° 1016-2017, celebrada el día 01 de junio del 2017 y mediante STAP 1145-2017, por lo tanto, todos los funcionarios de la Institución, deben acabar la normativa recientemente reformada, incluyendo al señor Auditor, siendo lo

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

anterior enervado del poder natural y constitucional de decisión que tiene la Administración en este tema y derecho de fiscalización para con los funcionarios.

2. Cabe aclarar, que el mismo Reglamento Autónomo del Trabajo que fuera aprobado por el Consejo Nacional de Deportes y Recreación en el año 2007 y que fue publicado en la Gaceta 147 del 31 de julio del 2008, asimismo regulaba que en esta exoneración específica, también dada la posibilidad a la Administración de revocar dicho derecho en caso de incumplimiento comprobado del beneficiario, que a la luz del anterior criterio y para el caso del Auditor Interno, señor Arcadio Quesada Barrantes, deberá el Consejo Nacional de Deportes, determinar también si existió algún tipo de incumplimiento comprobado del beneficiario, sin embargo, si las pruebas de lo anterior existen o no, esto no sería un requisito indispensable para mantener la decisión de eliminar el beneficio de la exoneración de la marca que hasta el momento ha disfrutado.
3. Que es indispensable analizar la redacción del Título XII de las Disposiciones Transitorias, Transitorio I de la Ley 7.800 del Icoder, establece en lo conducente lo siguiente "(...) A partir de la vigencia de ésta ley, los funcionarios de la Dirección General de la Educación Física y Deportes pasarán a formar parte del Instituto, sin perjuicio de sus derechos laborales, sin que por éste medio medie el pago de prestaciones legales por el auxilio de cesantía. (...)"; por lo tanto, el texto de la norma, establece que no puede haber perjuicio de sus derechos laborales y no de beneficios administrativos y/o reglamentarios, por lo tanto, es del criterio ésta asesoría, que lo que intentó proteger la normativa citada y espíritu de la norma, era proteger los derechos laborales fundamentales de todo trabajador en una relación laboral, como por ejemplo las vacaciones, aguinaldo, preaviso y auxilio de cesantía y no beneficios reglamentarios como el que nos ocupa.
4. Que la decisión tomada por la administración en cuanto a la eliminación del beneficio de exoneración de marca tanto del señor Auditor, como de todos los funcionarios que en la actualidad por estaban exentos de ese requisito, independiente del tiempo o antigüedad que tienen trabajando para la Institución, según la redacción del Transito I citado de la Ley 7.800, del ICODER, estaría apegada a derecho o no violaría el principio de legalidad consagrada ni en la Carta Magna ni en la Ley General de Administración Pública, ni mucho menos ningún derecho laboral ni derecho adquirido como manifiesta el recurrente.
5. Que aparte de lo manifestado, recomendaría igualmente ante una posible interpretación de la norma en contrario sensu a lo manifestado, que la Directora Nacional, realice una consulta legal sobre el particular ante la Procuraduría General de la República para que ésta de su criterio y/o interpretación sobre la situación en particular analizada en este criterio.

Por lo tanto, se acuerda:

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



**Acuerdo N°9.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda mantener la decisión expuesta en el acuerdo N°4 BIS de la Sesión Ordinaria 1012-2017, celebrada por este órgano colegiado el 30 de marzo del 2017, en el cual se indica que el Auditor Interno del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) debe registrar el control de marca de ingreso y salida. **ACUERDO FIRME**

**Acuerdo N°10.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda autorizar a la Dirección Nacional del ICODER para que realice una consulta legal ante la Procuraduría General de la República para que ésta dé su criterio y/o interpretación sobre el registro de control de marca del funcionario Arcadio Quesada Barrantes en calidad de Auditor Interno del ICODER. **ACUERDO FIRME**

### 2. Robo durante los Juegos Deportivos Nacionales a equipo de CODEA.

Se conoce el oficio AL-516-08-2017, suscrito por la Licenciada Ligia Amador Alfaro y el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, ambos de la Asesoría Jurídica del ICODER, en el cual indican que su criterio sobre oficio CODEA-80-DD-2017, en el que el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela realiza denuncia sobre robo durante la realización de los Juegos Deportivos Nacionales, a solicitud de la Dirección Nacional, con fecha 05 de julio del 2017, se emitió criterio y recomendación sobre este caso mediante oficio AL-443-07-2017 con fecha 05 de julio de 2017.

**Acuerdo N°11.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda dar por conocido el oficio AL-516-08-2017, suscrito por la Licenciada Ligia Amador Alfaro y el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, de la Asesoría Jurídica del ICODER. **ACUERDO FIRME**

### 3. Permiso de Uso para la Administración del Velódromo Nacional.

Se presenta el oficio AL-518-08-2017, en el cual la Asesoría Jurídica en referencia a la autorización a la Directora Nacional para que gestione convenio de Permiso de Uso para la Administración del Velódromo Nacional, indica:

- a. El Velódromo actualmente se encuentra administrado por la Asociación Ciclismo de Pista, con fundamento en el Convenio 099-04-2014 firmado entre el ICODER y dicha Asociación, con fecha 25 de abril del 2014.
- b. La vigencia del Convenio se consignó en la cláusula novena indicándose que el plazo sería a título precario es decir permanentemente, esto si no existe incumplimiento grave de la Asociación o si mediaren circunstancias de conveniencia institucional, interés público o fuerza mayor, para lo cual según se indica en la cláusula décima debería mediar un debido proceso con todas las garantías de defensa.
- c. Para efectos del ICODER la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones pactadas en este permiso de uso es el Área de Deporte Competitivo.
- d. Por lo anterior se recomienda valorar el acuerdo tomado y retomar el mecanismo correspondiente en caso de que exista incumplimiento comprobado por parte de la Asociación, previo a convenir a cambio en el titular de este Permiso de Uso.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



**Acuerdo N°12.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda derogar el Acuerdo N°10 de la Sesión Ordinaria 1021-2017, celebrada por este órgano colegiado el 27 de julio del 2017, relacionado al Convenio Permiso de Uso para la Administración de Instalaciones Deportivas Públicas del Velódromo Nacional Parque de la Paz. Asimismo, instruye a la Dirección de Gestión de Instalaciones y al Área de Deporte del ICODER para que realicen una investigación e informe sobre el cumplimiento del Convenio mencionado por parte de la Asociación Ciclismo de Pista. **ACUERDO FIRME**



#### 4. Uso de Instalaciones FECOCI.

En atención del oficio CNDR.0496-07-2017, en el que se transcribe acuerdo No.11 de la Sesión Ordinaria 1021-2017 y que solicita a la Asesoría Jurídica revisión del Convenio actual con la Federación Costarricense de Ciclismo para el uso de las Instalaciones del Monumento Otilio Ulate, indica lo siguiente:

1. Las Instalaciones denominadas Edificaciones del Monumento Otilio Ulate Blanco, fueron dadas por medio de un Permiso de Uso a título precario, para que la Federación Costarricense de Ciclismo la administrara, Convenio 339-010-2014 firmado el 21 de octubre del 2014, por lo tanto se encuentra vigente a esta fecha.
2. Para efectos del ICODER la fiscalización por tratarse de una instalación del ICODER correspondería a la Jefatura de Instalaciones.

Sobre lo solicitado por la FECOCI:

1. En cuanto a las mejoras de la instalación, deberá ser la Jefatura de Gestión de Instalaciones que valoren a la luz del convenio cuáles mejoras son aprobadas y en qué condiciones. A saber solicitan: Permiso para pintar el edificio, cortar los arboles de ciprés, la instalación de una pantalla.

Lo anterior con fundamento en el Convenio clausula tercera que permite a la FECOCI dentro de sus obligaciones a desarrollar proyectos que le beneficien económicamente para aplicarlos en el mejoramiento de las instalaciones, así como la elaboración de un plan anual de inversión y mejoramiento y su costo para ser autorizado por la Dirección Nacional del ICODER.

Asimismo, en la cláusula sexta se indica que toda mejora o remodelación debe contar de previo con la aprobación del Departamento de Gestión de Obras

Después de conocer lo anterior, se comenta que este Consejo no tiene la potestad para autorizar corta de árboles, por lo que deben pedir permiso a las instancias correspondientes y se acuerda:

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

**Acuerdo N°13.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda solicitar a la Dirección de Gestión de Instalaciones fiscalice el estado del inmueble denominado Edificaciones del Monumento Otilio Ulate Blanco y emita recomendaciones de mejoras que pueden realizarse al mismo. Asimismo, debido a que este Consejo no tiene potestad para autorizar corta de árboles, se instruye a la Dirección Nacional del ICODER para que consulte el proceso y permisos con los que se debe contar para proceder con la corta de árboles en esas instalaciones.

Con respecto a la instalación de una pantalla se instruye a la Dirección Nacional y a la Asesoría Jurídica del ICODER a realizar una adenda al convenio correspondiente en la cual se indique las características de la misma y las debidas regulaciones con que debe contar y se le solicita a la Federación Costarricense de Ciclismo (FECOCI) envíe un informe trimestral a la Dirección Nacional del ICODER sobre los recursos que le genere tanto la pantalla electrónica como el parqueo, así como copia del convenio que suscriba con los patrocinadores que hagan uso de dicha pantalla. **ACUERDO FIRME**

### 5. Solicitud del Deportivo Saprissa SAD.

Se conoce el oficio AL 520-08-2017, suscrito por la Licenciada Anna Lidya Guerrero Vázquez y el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, de la Asesoría Jurídica del ICODER, quienes indican que amparan el criterio otorgado por la MSc. Gabriela Schaer Araya, del Departamento de Rendimiento Deportivo mediante oficio DD-DRD-0174-07-2017 sobre la solicitud del Deportivo Saprissa SAD de autorización de espectáculo público el Campeonato Nacional de Fútbol Masculino de Primera División Invierno 2017.

Es importante tener presente que a los funcionarios públicos los rige el principio de legalidad o primacía de la ley que es un principio fundamental, donde la administración pública debe actuar acorde a lo que indica la ley, no a la voluntad de las personas.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el Decreto 39968 MP-H-MD establece que para la declaratoria de espectáculo público se debe aportar la personería jurídica vigente.

### Artículo 4.- Requisitos para la declaratoria de espectáculos, actividades o torneos deportivos por parte del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Para iniciar el trámite de declaratoria de espectáculos, actividades o torneos deportivos el solicitante deberá de entregar al Departamento de Rendimiento Deportivo del ICODER la siguiente documentación:

(...)

- b. Certificación de personería jurídica vigente del organizador. En caso de que el solicitante presente una certificación notarial, la misma tendrá un plazo de vigencia de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamiento para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, emitido por la Dirección Nacional de

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Notariado, publicado en el Alcance N° 93 del 22 de mayo de 2013. Si la certificación es expedida por el Registro Nacional, tendrá un plazo de vigencia de 15 días si es una certificación digital y de 1 mes si es una certificación física.

Asimismo, se comenta la existencia del Decreto N°40540-H, publicado en el Alcance Digital N°191 a La Gaceta el 7 de agosto de 2017, en el que se indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.** Establézcase una moratoria para la declaratoria de interés público, actividad deportiva, o interés cultural, de actividades o personas jurídicas, por parte de las distintas entidades del gobierno que tengan esa potestad, que impliquen el otorgamiento de beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal.

Por todo lo anterior, se acuerda:

**Acuerdo N°14.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda acoger el criterio otorgado por la MSc. Gabriela Schaer Araya, del Departamento de Rendimiento Deportivo mediante oficio DD-DRD-0174-07-2017, en el cual indica que el Deportivo Saprissa SAD, no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el Artículo 4 del Decreto 39968 MP-H-MD publicado en el Alcance Digital N°240 a la Gaceta N°209 del 01 de noviembre del 2016. Por lo tanto, no se declara el evento que va a organizar Deportivo Saprissa SAD denominado Campeonato Nacional de Fútbol Masculino Primera División para la Temporada de Invierno 2017, como Espectáculo Deportivo. **ACUERDO FIRME**

### 6. Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (TRACODE).

Se da lectura al oficio AL-536-08-2017, suscrito por el Licenciado Adrián Antonio Echeverría Ramírez y el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, de la Asesoría Jurídica del ICODER, quienes en atención el oficio CNDR-0515-08-2017 del 4 de agosto de 2017, donde se le traslada al Asesor Legal de este órgano colegiado el acuerdo número 2 de la sesión ordinaria 1022-2017 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, celebrada el 3 de agosto de 2017, donde se solicita un criterio por escrito de las razones legales para la no intervención del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos en las competencias relacionadas con Juegos Deportivos Nacionales organizados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, sobre el asunto en cuestión esta Asesoría manifiesta lo siguiente:

## I. Sobre las competencias del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos

En cuanto al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, el artículo 69 de la Ley 7800, indica lo siguiente:

*“Artículo 69.- Adscrito al Instituto, como órgano de máxima desconcentración y con independencia plena en sus funciones y resoluciones, se crea el tribunal administrativo de conflictos deportivos al cual deberán acudir, como trámite previo a la vía judicial, los entrenadores, jugadores, deportistas, atletas y dirigentes deportivos, sin perjuicio de poder acudir a las instancias previas establecidas por las respectivas federaciones, para plantear las diferencias patrimoniales que tengan, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación contractual, siempre que se originen en obligaciones de carácter deportivo o laboral-deportivo con una asociación, federación o sociedad anónima deportiva, reconocida como tal por el Consejo Nacional y surgida con ocasión de la práctica del deporte o la recreación.*

*Una vez agotada la vía interna de la federación o asociación respectiva, sin obtener satisfacción de sus derechos, el tribunal también conocerá de los recursos, las quejas o demandas que planteen los aficionados y el público en general, así como los árbitros, los jugadores, deportistas y atletas, los dirigentes deportivos y cualquier otra persona legitimada, que alegue y pruebe que sus derechos o intereses han sido violados en virtud de acciones omisivas, actos o acuerdos de asociaciones, sociedades anónimas deportivas, órganos federativos o deportivos con poder de decisión por transgresión de la Constitución Política, las leyes, los estatutos y los reglamentos que rigen toda la materia deportiva o se relacionan con ella y, en particular, la presente ley, los reglamentos y los acuerdos adoptados por los órganos del Instituto.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las resoluciones que el Tribunal dicte sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, agotan la vía administrativa para los efectos legales respectivos y serán ejecutados por el Consejo Nacional, que tendrá autoridad para ordenar lo que corresponda.*

*Igualmente, el tribunal es competente para conocer y resolver de los conflictos que surjan entre asociaciones, federaciones, comités cantonales de deportes y sociedades anónimas deportivas, ya sea en el interior o el exterior de esas organizaciones, como árbitro juris”.*

Como queda expuesto en dicho artículo, la Ley 7800 otorga al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos amplias facultadas y le da la posibilidad para intervenir en la resolución de conflictos de índole deportiva, laboral-deportivo y patrimonial-deportivo.

## **II. Sobre la no intervención del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos en asuntos de Juegos Deportivos Nacionales**

Tal y como se expuso en el punto anterior, el Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos goza de amplias atribuciones para intervenir en conflictos deportivos del tipo que sean, por lo tanto, es un error afirmar que dicho Tribunal no puede intervenir en las competencias relacionadas con Juegos Deportivos Nacionales, pues según la Ley 7800, su Reglamento y el Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos, se prevé la intervención de dicho Tribunal en cualquier conflicto que se genere y Juegos Deportivos Nacionales no es una excepción.

Cabe indicar, que a pesar de las amplias competencias que tiene dicho Tribunal para intervenir en conflictos deportivos, este Tribunal debe de ajustarse a la normativa vigente que le impide conocer un asunto de carácter deportivo hasta que no se haya agotado la vía interna correspondiente, como así lo indica el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos que indica lo siguiente:

*“...En materia deportiva estarán obligados a agotar la vía interna como paso previo para solicitar la intervención del Tribunal, salvo que el conflicto sea de carácter laboral o patrimonial, en cuyo caso se podrá asistir directamente al Tribunal”.*

Por lo tanto, sí es posible la intervención de este Tribunal en asuntos correspondientes a Juegos Deportivos Nacionales, pero su intervención está supeditada al agotamiento de la vía interna según lo establecido en el Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales.

La señora Alba Quesada dice que el Reglamento de Juegos Deportivos Nacionales está malo porque está en contra de la normativa, menciona que ella lo dijo en la sesión anterior y que le consultará al señor Minor Monge, si ya publicó el reglamento porque sería bueno quitarle la parte que trata del agotamiento de la vía respecto al Tribunal Administrativo de Conflictos Deportivos (TRACODE).

Al ser las dieciocho horas con doce minutos se retira el señor Henry Núñez Nájera.

### 7. Gimnasios de La Rita y Cariari.

Se conoce el oficio AL-545-08-2017, suscrito por el Licenciado Adrián Antonio Echeverría, Ramírez y el Licenciado Wilfred Argüello Muñoz, ambos de la Asesoría Jurídica del ICODER, quienes en relación al oficio AUD-136-2017, suscrito por el señor Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno del ICODER, referente la denuncia que le traslada la Contraloría General de la República (oficio 08595, DFOE-DI-1142 del 27 de julio del 2017) sobre el cumplimiento del informe FOE-MP-138-2001 (del 31 de julio del 2001) en el cual se señala a este órgano colegiado realizar las acciones que sean necesarias para que los terrenos donde fueron construidos los gimnasios de La Rita y Cariari, se traspasen a entidades de derecho público. Además, coordinar con quienes corresponda, la liquidación de las instalaciones y sus bienes muebles conexos a favor de los propietarios de los terrenos públicos donde se construyeron y gestionar la recuperación de los bienes muebles adquiridos por la Asociación, los cuales son propiedad del ICODER. Estas disposiciones deberán acatarse en el plazo de un mes calendario, y se acuerda lo siguiente:

**Acuerdo N°15.** En atención al oficio AUD-136-2017, suscrito por el señor Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno del ICODER, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda informar al señor Auditor, lo siguiente:

#### I. Gestiones realizadas

- **Recopilación de información y estudio registral de los inmuebles**

La Asesoría Jurídica, de oficio, en aras de la actualización de la información registral - catastral de las propiedades que se encuentran a nombre del ICODER, la DGEFYD y del Estado, realizó el estudio correspondiente de los inmuebles folio real 7-94556-000 y 7-85981-000, para determinar el estado actual de los inmuebles, así como la existencia de algún tipo de gravamen o anotación, así como corroborar quién es su propietario registral.

De ese estudio se determinó que el inmueble folio real: 7-94556-000 está inscrito a nombre de la Asociación Deportiva Juegos Deportivos Nacionales Pococí Dosmil, cédula jurídica número: 3-002-248089 y que el gravamen Practicado, Citas 555-11118401-0001-001, se encuentra finalizado el 20 de julio 2015. Adicionalmente, cuenta con plano inscrito número L-0586500-1999 el cual se encuentra actualizado.

Sobre el inmueble folio real: 7-85981-000 está inscrito a nombre de la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari, cédula jurídica número: 3-002-167121 y no cuenta con anotaciones o gravámenes. Adicionalmente, cuenta con plano inscrito número L-0405138-1997 el cual se encuentra actualizado.

Respectivamente, en esos inmuebles se encuentran el Gimnasio de la Rita de Pococí y el Estadio de Cariari de Pococí.

- **Estudio registral de la vigencia de las asociaciones y de su personería jurídica**  
 Se realizó el estudio registral correspondiente a la Asociación Deportiva Juegos Deportivos Nacionales Pococí Dosmil, cédula jurídica número: 3-002-248089 y se comprobó que dicha asociación se encuentra en causal de extinción, pues su vigencia finalizó el 25 de febrero de 2001. Por lo tanto, no tiene personería jurídica en este momento y cualquier asunto para la disposición de sus bienes debe de tramitarse mediante una disolución de la asociación, según lo regido en sus estatutos y lo indicado en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.

Sobre la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari, cédula jurídica número: 3-002-167121, esta se encuentra vigente y cuenta con personería jurídica inscrita y vigente y es presidida por el señor Eliécer Chinchilla Arias. Según los estatutos de la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari, debe de dirigirse la solicitud de traspaso a su Junta Directiva para que proponga en su Asamblea el traspaso del inmueble a favor de una entidad de derecho público.

## II. Gestiones a realizar

- **Sobre el inmueble folio real: 7-94556-000 inscrito a nombre de la Asociación Deportiva Juegos Deportivos Nacionales Pococí Dosmil**

Como se expuso anteriormente, la Asociación Deportiva Juegos Deportivos Nacionales Pococí Dosmil, cédula jurídica número: 3-002-248089 se encuentra en causal de extinción, por lo que el ICODER tendrá que iniciar el proceso de disolución en el Juzgado Civil de Pococí para solicitar la liquidación y el traspaso del inmueble folio real 7-94556-000 a nombre del ICODER y posteriormente, la presente institución acordar si se le traslada a la Municipalidad de Pococí o a otra entidad de derecho público.

Para realizar el proceso de disolución, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda autorizar a la Dirección Nacional del ICODER para que presente dicho proceso judicial en el Juzgado Civil de Pococí.

- **Sobre el inmueble folio real: 7-85981-000 inscrito a nombre de la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari**

Tal como se indicó anteriormente, la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari, cédula jurídica número: 3-002-167121, esta se encuentra vigente y cuenta con personería jurídica inscrita y vigente y es presidida por el señor Eliécer Chinchilla Arias, por lo tanto, esta Asesoría recomienda enviar una solicitud formal a la Junta Directiva de dicha asociación, para que convoque una asamblea general extraordinaria y aprueben realizar el traspaso del inmueble a favor de una entidad de derecho público, para lo cual el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación debe definir si la donación se hará a nombre del ICODER, la Municipalidad de Pococí o cualquier otra entidad de derecho público.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Por lo tanto, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación con el fin de que se haga la solicitud formal a la Asociación Específica Pro Construcción Estadio de Cariari, para realizar el traspaso a la Municipalidad de Pococí, acuerda autorizar a la Dirección Nacional del ICODER para que lleve a cabo las gestiones pertinentes.

Se adjuntan copia de los expedientes con la información recopilada al día de hoy sobre el asunto en cuestión. **ACUERDO FIRME**



### ARTICULO VIII. CORRESPONDENCIA.

#### 1. Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Billar.

Se presenta el oficio DN-1708-08-2017, suscrito por la Licenciada Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del ICODER, quien en atención al criterio DD-DRD-0278-08-2017, suscrito por la señora Gabriela Schaer Araya, Directora Área de Deporte a.i., recomienda otorgar la Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Billar de acuerdo a:

- a) La Federación Costarricense de Billar, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de la Ley 7800 para el otorgamiento de la Declaratoria de Utilidad Pública ya que:
  - a.1 Fundamentan las razones por las cuales consideran que la actividad que realizan dentro del deporte es de interés para el Estado.
  - a.2 Cumplen con la presentación de un informe de funciones y/o resultados de los últimos cinco años.
  - a.3 Se presenta la Certificación del Contador Público Autorizado en la cual se indica que los libros Legales y Registros Contables de la Entidad Deportiva se encuentran al día.
  - a.4 Presentan el compromiso del Representante Legal de la Entidad solicitante de presentar anualmente a la administración del ICODER un informe de los beneficios obtenidos por el privilegio otorgado.
  - a.5 La Federación Costarricense de Billar, está inscrito ante la CCSS y no presenta deudas con FODESAF.

**Acuerdo N°16.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, considerando el dictamen afirmativo de la Dirección Nacional indicado en el oficio DN-1708-08-2017, otorga la Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Billar, cédula jurídica número 3-002-246560. Se autoriza su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La entidad deportiva debe asumir el costo de dicha publicación. **ACUERDO FIRME**

#### 2. Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Kayak y Canotaje.

Se presenta el oficio DN-1709-08-2017, suscrito por la Licenciada Alba Quesada Rodríguez, Directora Nacional del ICODER, quien en atención al criterio DD-DRD-0231-02-2017, suscrito por la señora Gabriela Schaer Araya, del Departamento de

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Rendimiento Deportivo, recomienda otorgar la Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Kayak y Canotaje de acuerdo a:

- a) La Federación Costarricense de Kayak y Canotaje, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de la Ley 7800 para el otorgamiento de la Declaratoria de Utilidad Pública ya que:
  - a.1 Fundamentan las razones por las cuales consideran que la actividad que realizan dentro del deporte es de interés para el Estado.
  - a.2 Cumplen con la presentación de un informe de funciones y/o resultados de los últimos cinco años.
  - a.3 Se presenta la Certificación del Contador Público Autorizado en la cual se indica que los libros Legales y Registros Contables de la Entidad Deportiva se encuentran al día.
  - a.4 Presentan el compromiso del Representante Legal de la Entidad solicitante de presentar anualmente a la administración del ICODER un informe de los beneficios obtenidos por el privilegio otorgado.
  - a.5 La Federación Costarricense de Kayak y Canotaje, está inscrito ante la CCSS y no presenta deudas con FODESAF.

**Acuerdo N°17.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, considerando el dictamen afirmativo de la Dirección Nacional indicado en el oficio DN-1709-08-2017, otorga la Declaratoria de Utilidad Pública a la Federación Costarricense de Kayak y Canotaje, cédula jurídica número 3-002-522610. Se autoriza su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La entidad deportiva debe asumir el costo de dicha publicación.  
**ACUERDO FIRME**

Para conocer el siguiente asunto se le solicita a la señora Alba Quesada que se retire de la sala de sesiones.

### 3. Relación de Hechos AUD-RH-01-2017.

Se conoce el oficio AL-544-08-2017, suscrito por el Licenciado Wilfred Argüello, Jefe de la Asesoría Jurídica a.i. y Asesor Legal de este órgano colegiado, quien en atención al oficio CNDR-0477-07-2017 referente a los Acuerdos 11 y 12 de la Sesión Ordinaria N°1020-2017, celebrada el 20 de julio de 2017 indica lo siguiente:

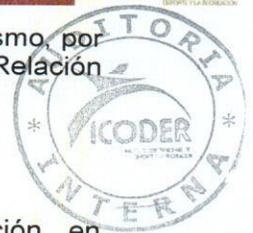
En Oficio No. CNDR-0477-07-2017 del 21 de julio de 2017, recibido en esta oficina el día 26 de julio de 2017, se me pone en conocimiento los acuerdos Nos. 11 y 12 de la Sesión Ordinaria No. 1020-2017 celebrada el día 20 de julio de 2017.

En el acuerdo No. 11 se me solicita analizar y recomendar, lo solicitado por el Lic. Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno de esta institución, según Oficio No. AUD-119-2017, en cuanto pide al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, la declaratoria de nulidad absoluta y revisión contra los acuerdos 10,11 y 13 de la sesión ordinaria 1006-2017 del 09 de febrero de 2017 y en contra del miembro del Consejo

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Nacional del Deporte y la Recreación, Lic. Jorge Hodgson Quinn y el Consejo mismo, por no actuar acordes con el ordenamiento jurídico vigente y positivo acerca de la Relación de Hechos AUD-RH-01-2017.



### 1. Exposición del Auditor

Se refiere a la decisión tomada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el sentido de archivar la relación de hechos AUD-RH-01-2017, relacionada con el presunto uso irregular de vehículos institucionales, situación que deja inconforme al Auditor Interno, al considerar que tal decisión no es conforme con el ordenamiento jurídico correspondiente.

Señala, fundamentalmente, que dicho acuerdo adolece de vicios de nulidad absoluta, por cuanto no se observó, de manera obligatoria, el procedimiento que debía seguir el órgano director unipersonal nombrado al efecto, para poder emitir una resolución ajustada a derecho.

Alega que no resulta procedente la desestimación y archivo del caso en cuestión, y considera que esa forma de actuar del Consejo, viene a transgredir la independencia funcional y de criterio de la cual goza la Auditoría Interna, en virtud de las competencias y facultades que la ley le otorga.

Asimismo indica, que el Consejo había nombrado un órgano director unipersonal del procedimiento administrativo como responsable de investigar la verdad real de los hechos como resultado de una investigación preliminar y un informe cuyo resultado concluye en la presunción de responsabilidades de los funcionarios involucrados mediante la ocurrencia de hechos por el uso irregular de vehículos institucionales, que justificaron como se ordenó, la apertura de un procedimiento administrativo.

Al mismo tiempo, señala, que del análisis del informe efectuado por el Señor Hodgson y la certificación de la votación del Acuerdo No. 11 de la Sesión Ordinaria 1006-2017, se logra determinar que los señores miembros del Consejo, aceptaron y decidieron desestimar y archivar el caso, con base en el estudio y recomendaciones por él presentado ante esa instancia colegiada, por lo que bajo esos términos, la decisión del Consejo o el acto administrativo adoptado, se encuentra viciado de nulidad absoluta.

La Auditoría Interna, inconforme con la decisión tomada por el Consejo en el sentido de archivar el caso que nos trae aquí, traslada el caso a la Contraloría General de la República, la cual se pronuncia mediante Oficio No. 006609 del 09 de junio de 2017 (DFDE-DI-0872, advirtiendo en dicho oficio, la competencia del Consejo de Deporte y que de lo emitido no significa pronunciamiento alguno sobre si es correcta o no la apreciación de la Auditoría o del Consejo de Deporte.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

En dicho oficio, lo que explica la Contraloría General, es como la Sala Constitucional ha calificado la denuncia como un instituto jurídico utilizado por los administrados para poner en conocimiento de la Administración hechos presuntamente irregulares, ilegales o contrarios al orden público, que concierne al interés público.

Además, que la Procuraduría General de la República, ha dicho que en ocasiones es necesaria una investigación o indagación preliminar de carácter eminentemente facultativo para el órgano competente, en especial, cuando la denuncia, por imprecisión o generalidad, no permite un conocimiento cabal y preciso de los hechos y personas involucradas en aquella eventual infracción administrativa.

Asimismo, indica que la denuncia puede ser una comunicación imprecisa, lo cual no impide a la Auditoría Interna ejecutar una investigación preliminar para corroborar los hechos y ejecutar las acciones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias de fiscalización y al amparo de la independencia funcional y de criterio prevista en el artículo 25 de la Ley General de Control Interno.

Indica que, si bien es cierto, el artículo 13 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dice que: " No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima", también prevé la posibilidad de abrir investigaciones de oficio. Es decir, la norma antes citada no limita la potestad de investigar de oficio, con carácter facultativo, los casos que se estimen necesarios.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba, conforme al ordenamiento jurídico inclusive cualquier indicio, que a juicio de la autoridad con competencia para investigar, sirva de insumo para realizar el estudio pertinente. Señala que, entonces la determinación de cuáles denuncias anónimas serán o no investigadas, es una potestad facultativa propia de los órganos o autoridades competentes para realizar la respectiva investigación, como sucede con las auditorías internas.

Se refiere dicho oficio a la "Resolución No. R-C0-96-2005 de lineamientos para atención de denuncias de la Contraloría General de la República", señalando que las denuncias anónimas procedería en el tanto aporte elementos de convicción suficientes y se encuentran soportadas en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación.

Además, indica que cuando un órgano competente para investigar, considera importante dar trámite a una denuncia carente de pruebas no se está extralimitando en sus competencias, más bien resuelve investigar en cumplimiento del deber de proporcionar seguridad en la consecución de los objetivos de sistema de control interno.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Continúa indicando, que una vez que la denuncia es aceptada como insumo para la investigación, no resulta aplicable el archivo o desestimación del caso en la etapa de admisibilidad y por lo tanto el resultado de la investigación estaría sujeto a las pruebas que logre recabar el órgano investigador.

Señala luego, que el Tribunal Contencioso Administrativo en el año 2016 dictaminó, que no es necesario de previo a la iniciación de un procedimiento, como requisito procedimental sustancial, dar audiencia sobre los resultados de una investigación preliminar, a los presuntos implicados, por cuanto las conclusiones que se derivan a partir de una investigación sumaria de carácter preliminar no consideran ni valoran aspectos de fondo, ni mucho menos se valora prueba a efectos de determinar a priori, la responsabilidad de los funcionarios supuestamente involucrados.

Argumenta, que en ese mismo voto (37 del 12 de abril de 2016) se explica que con el recibo de la relación de hechos, no se efectúa un juicio de valor, sino de probabilidades, una valoración somera, en el sentido de que no se estima en el fondo de lo informado, sino la probabilidad de la ocurrencia de los hechos, al existir elementos que justifican la apertura de un procedimiento administrativo y que el derecho de defensa es ajeno al proceso de investigación preliminar, siendo en un eventual procedimiento administrativo en donde se podrá dar audiencia a las partes para presentar las pruebas de descargo.

En ese sentido, indica que la investigación preliminar permite determinar, que si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil, resulta obvio que esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para esto está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza, y por lo tanto, señala, no es conforme con el ordenamiento jurídico lo manifestado por el Sr. Hodgson.

El Auditor concluye en ese punto, que no cometió ninguna falta, no quebrantó ningún derecho, ni tampoco faltó al debido proceso aplicado en una investigación preliminar de las personas señaladas como presuntas responsables en la relación de hechos (AUD-RH-01-2017).

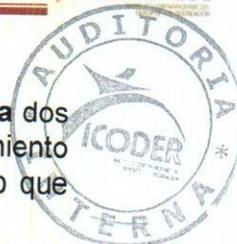
En cuanto a la competencia de la Auditoría Interna, ante denuncia de fondos públicos, señala en negrita, su competencia de realizar auditorías o estudios especiales semestrales, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos, fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar.

### **2.- Análisis de la Asesoría Legal:**

De lo antes descrito, es importante señalar:

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

ICODER



### 1. Sobre la denuncia.

Lo que señaló el Consejo de Deporte, en relación con la denuncia formulada **contra** dos presuntas funcionarias de ese Instituto, es que no se había cumplido el procedimiento reglamentario de esta Institución al no aportar el denunciante la prueba versus lo que indica el Auditor de que hubo una comunicación imprecisa de la misma.

En ese sentido, estamos frente a dos posiciones distintas, una incorrecta aplicación de procedimiento para atender la denuncia contra lo expuesto por la Procuraduría General de la República.

A falta de prueba y de lo que construye luego la misma Auditoría como lo que denomina investigación preliminar, no consideró el Consejo de Deporte, luego del análisis efectuado por el Sr. Hodgson, que exista suficiente mérito en la apertura de un procedimiento disciplinario por las razones que se exponen:

El Auditor se ha dado a la tarea de explicar lo que procede en caso de que un denunciante no aporte prueba, sin embargo, no ha aportado en su oficio, más detalles que justifiquen la apertura de un procedimiento, aspecto sobre el cual, el Consejo de Deporte se ha manifestado, pues su decisión no sólo obedeció a dicho aspecto sino a una serie de argumentos adicionales que fueron analizados y expuestos por el Consejo de Deporte.

En cuanto a la violación del derecho de las personas presuntamente responsables, se contradice la Auditoría en dos sentidos. Por un lado, indica que apoyado en sus competencias comunicó una relación de hechos producto de la investigación preliminar de la denuncia atendida y que esta es la primera fase básica de un procedimiento administrativo, pero analizando las acciones de investigación realizadas por la Auditoría Interna, constituyeron aspectos de fondo, como la realización de una audiencia realizada con los operadores de equipo móvil con preguntas formuladas contra dos supuestos funcionarios (as) responsables.

Lo citado por el Tribunal Contencioso es claro, no es necesario de previo a la iniciación de un procedimiento, dar audiencia sobre los resultados de una investigación preliminar, a los presuntos implicados, por cuanto las conclusiones ni valoran aspectos de fondo, ni mucho menos se valora prueba para determinar a priori, la responsabilidad de los funcionarios.

Es contradictorio, por tanto, ejercer audiencias y procesos de una fase que corresponde al procedimiento disciplinario sin considerar a los supuestos responsables a quienes se les ha dejado en total estado de indefensión ante procedimientos que correspondían a otra fase.

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Dicha acción, constituye una situación que debe analizarse seriamente, ya que las preguntas aplicadas a los funcionarios operadores de equipo móvil, apuntaban directamente contra dos funcionarias, fue una especie de audiencia que valoraron aspectos de fondo, no solamente construyendo una prueba que no fue aportada por el denunciante, lo cual no constituye ya en una investigación preliminar sino más bien una investigación profunda digna de la segunda fase.

El Consejo de Deporte, designó un órgano director para verificar los hechos, lo cual fue debidamente realizado por el señor Hodgson, quien detecta errores en el procedimiento aplicado por la Auditoría y otros elementos probatorios sobre la denuncia formulada y quien estimó con toda razón jurídica y fáctica, la desestimación de esta causa.

Sobre los fondos públicos, es clara la Ley Orgánica de la Contraloría General, en la competencia de las auditorías, de realizar estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos, lo cual no queda claro entonces, si el estudio de la Auditoría es un estudio semestral a la luz del artículo 22 de la LGCI o si más bien es la atención de una denuncia que ahora señala que aunque no hubo prueba tenía la potestad de atenderla aún sin prueba, aunque lo que ha quedado claro, es que la denuncia puede continuarse aunque su comunicación sea imprecisa, en este caso, como se ha indicado anteriormente, obedece a falta de prueba.

La Contraloría General de la Republica mediante Oficio No. 006609 del 09 de junio de 2017 (DFDE-DI-0872) señaló claramente, que este caso, es competencia del Consejo Nacional de Deportes, valorar si los acuerdos adoptados se conforman sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según el estudio técnico jurídico que corresponda en este caso.

**3.-Conclusión:** Los precitados acuerdos del CNDR tienen su sustento no solo en la potestad legal que ostenta la Administración Activa para haber tomado las decisiones de manera razonable y conforme al ordenamiento jurídico correspondiente, sino también acordes con los supuestos fácticos que rodea el caso en cuestión, en virtud del cual, fue originado a partir de una denuncia anónima, que adolece, evidentemente, de elementos probatorios que la amparen.

Por ello, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Decreto No 32333 de 12 de abril del 2005) establece claramente que *"No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite"*.

En el presente asunto, la Auditoría Interna realizó un estudio preliminar, en donde se tomaron las declaraciones de las presuntas implicadas en el supuesto uso irregular de los vehículos de la institución, cuyas declaraciones o repuestas además de contradictorias

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación

no fueron consideradas por el Consejo, como elementos fácticos ni constituyen mérito suficiente para proceder a la apertura de un órgano disciplinario; antes bien, significaría un costo adicional para la Administración obligar a una investigación que no tiene suficiente asidero fáctico.

De ahí que, como en estos casos, lleva razón el Tribunal Constitucional al subrayar, que:

*“...es posible que, previo al inicio de un procedimiento administrativo ordinario, se realice una fase de investigación previa o fase preliminar, mediante la cual se pretende la investigación y recopilación de hechos que pueda constituir infracciones o faltas y la identificación de posibles responsables. En ese sentido, los informes de auditoría se revelan como ejemplos típicos de esta fase preliminar.*

*Dicha investigación constituye una fase preliminar que servirá como base del procedimiento ordinario; su inicio constituye una facultad del órgano administrativo competente, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso que tienda a averiguar la verdad real de los hechos objeto de investigación (Lo subrayado no es del texto original). (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, No. 2003.09125 de las nueve horas con veintiún minutos del veintinueve de agosto del dos mil tres. Asimismo, ver Dictamen de la Procuraduría No. C-082-2005 de 24 de febrero del 2005)*

Finalmente, es importante señalar que con la decisión tomada por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, la cual ahora impugna el Auditor Interno, no se está invadiendo la independencia funcional y de criterio que tiene la Auditoría Interna en virtud de lo que dispone el artículo 25 de la citada Ley General de Control Interno, por lo tanto, recomendando mantener las decisiones y los acuerdos ya tomados y en firme sobre el particular.

**Acuerdo N°18.** En atención al oficio AUD-119-2017 suscrito por el señor Arcadio Quesada Barrantes, Auditor Interno del ICODER, el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda reafirmar la posición tomada en los Acuerdos N°10, 11 y 13 de la Sesión Ordinaria 1006-2017, celebrada por este órgano colegiado el 09 de febrero del 2017. **ACUERDO FIRME**

#### **4. Tribunal Nacional de Segunda Instancia de Juegos Deportivos Nacionales.**

Se conoce la Resolución 2017-29, suscrita por el señor Jorge Monge Meza, Presidente y el señor Adrián Echeverría Ramírez, Secretario del Tribunal Nacional de Segunda Instancia de Juegos Deportivos Nacionales Edición 2017, la cual indica:

**TRIBUNAL NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.** San José, a las nueve horas con treinta minutos del tres de agosto de dos mil diecisiete.

En atención al acuerdo 8 de la sesión ordinaria 1020-2017 del 20 de julio del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, sobre la tramitación del expediente 034-2017 CCDD Zarcero –CCDD Sarapiquí – CCDD Guatuso en la disciplina de Fútbol, este Tribunal manifiesta que mediante resolución 2017-22 de las quince horas con treinta minutos del primero de julio de 2017, se dio respuesta al recurso de apelación promovido por **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ CÁCERES**, Delegado General del CCDD de Los Chiles y **STEWART GUERRERO RIVERA**, entrenador de Fútbol Masculino del CCDD de Los

## Consejo Nacional del Deporte y la Recreación



Chiles, contra la resolución del 26 de junio de 2017 del Tribunal Nacional de Primera Instancia de Juegos Deportivos Nacionales, resolución que consta en el expediente en los folios 079 al 81.

En cuanto al recurso de revocatoria y revisión presentado el 3 de julio de 2017 contra la resolución 2017-22 que constan en los folios 87 al 96, el presente Tribunal retomando lo externado en la resolución 2017-24 de las nueve horas con treinta minutos del 4 de julio de 2017, al tenor de lo regulado en el artículo 33.1 del Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales manifestó lo siguiente:

*“33.1 Contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Primera Instancia, cabrá el recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Nacional de Segunda Instancia para lo cual se debe interponer dentro de los siguientes tres días hábiles de habersele notificado por la primera instancia en las etapas clasificatorias y de tres horas en la etapa final. Para presentar recursos de Revisión contra el Tribunal de Segunda Instancia ante el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación contará con tres días naturales en etapa clasificatoria y tres horas en la final”.*

Por lo tanto, no se prevé dentro del Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales recurso de revocatoria contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Segunda Instancia de Juegos Deportivos Nacionales, por consiguiente, el asunto se elevó al Consejo Nacional del Deporte y la Recreación para su revisión, por lo tanto, de conformidad al Reglamento General de Competición y Disciplinario de Juegos Deportivos Nacionales es deber de este órgano atender este recurso.

Después de analizar lo anterior se acuerda:

**Acuerdo N°19.** El Consejo Nacional del Deporte y la Recreación acuerda trasladar, para criterio y recomendaciones, al Asesor Legal de este órgano colegiado la Resolución 2017-29, suscrita por el señor Jorge Monge Meza, Presidente y el señor Adrián Echeverría Ramírez, Secretario del Tribunal Nacional de Segunda Instancia de Juegos Deportivos Nacionales Edición 2017. **ACUERDO FIRME**

Se da por concluida la sesión a las dieciocho horas con dieciocho minutos.

M.Sc. Carolina Mauri Carabaguías  
PRESIDENTA

Lic. Jorge Hodgson Quinn  
SECRETARIO